

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2004 00594 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BOSQUE DE
MODELIA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARIAS BALLEEN

De conformidad con lo solicitado por **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS** y por ser procedente, se ordena la actualización del oficio 705 de 2 de marzo de 2020 de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de septiembre de 2015. En caso de remanentes, procédase de conformidad.

Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente adjuntando copia de los oficios 2532 de 16 de noviembre de 2016 (folio 88 C.1) y del Oficio 2528 del 3 de septiembre del 2009 (folio 87 C.1).

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81d108ca294d47058c0df662d1fb1953efc8fab22b770f76593abad110ebf**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00322 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA YAGARI YAGARI

Se ordena agregar al expediente la comunicación del Pagador Hyundai Latinoamérica en la que informa que suspendió la aplicación de descuentos por embargo a la demandada ISABEL CRISTINA YAGARI YAGARI puesto que esta ya no labora en dicha empresa desde el pasado 20 de abril de 2021. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89270ba30c89d8c58ce4a311a3eb2307d6d5c7a1fcd4304409ebfb90bedc0c43**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: EJECUTIVO No. 2017-0322 DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA VS ISABEL CRISTINA YAGARI YAGARIGerman Ospina <german.ospina@hyundailatinoamerica.com>

Mar 25/05/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Leandro Diez <leandro.diez@hyundailatinoamerica.com>; Angela Alvarez <direccion.th@hyundailatinoamerica.com>

Buena tarde, Sres Juzgado 21 Civil Municipal

Mediante este correo electrónico les informamos de la suspensión en la aplicación de los descuentos por embargo a la Sra ISABEL CRISTINA YAGARI YAGARI cc 1027880334.

Lo anterior debido a que la mis ya no labora para nuestra empresa desde el pasado 20 de abril de 2021.

Quedamos atentos a sus comentarios, y confirmación de recibido.

¡Gracias!



El mié, 24 de feb. de 2021 a la(s) 10:41, German Ospina (german.ospina@hyundailatinoamerica.com) escribió:

Buen día Sres Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota

Confirmamos el recibido del oficio para descuento directo de embargo a nombre de la sra Isabel Cristina yagari cc 1027880334, de esta manera confirmamos la aceptación y el inicio de los descuentos del embargo de la 5ta parte que exceda el SMMLV.

Saludos!!



GERMAN OSPINA HURTADO
Coordinador de nómina y seguridad social

Tel: 57 6 326 2500 Ext: 126 / Cel. 313 7413569

german.ospina@hyundailatinoamerica.com

www.hyundailatinoamerica.com

Km. 2 Vía Cerritos - La Virginia, Entrada 5 (Cafelia)
Pereira | Colombia

Nosotros somos
una marca
que **piensa en ti.**



HYUNDAI
ELECTRONICS

CONSUMER
ELECTRONICS
GROUP

El mié, 10 de feb. de 2021 a la(s) 08:22, Norma Ospina (norma.ospina@hyundailatinoamerica.com) escribió:

Buenos días, para su conocimiento y tramite correspondiente.
Gracias.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

<cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 4 de feb. de 2021 a la(s) 15:27

Subject: EJECUTIVO No. 2017-0322 DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA VS ISABEL CRISTINA YAGARI YAGARI

To: norma.ospina@hyundailatinoamerica.com <norma.ospina@hyundailatinoamerica.com>

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SEÑORA JUEZ Y CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 ARTICULO 11 Y ARTICULO 111 DEL C.G.P. ENVÍO EN ARCHIVO PDF OFICIO No. 0124 PARA SU COLABORACIÓN SOLICITADA

Atentamente,

JAVIER ORDOÑEZ

ASISTENTE JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C. TELEFAX 2832121****Correo: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y **no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01622 00

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FABIÁN LOPEZ MAHECHA

Téngase en cuenta la documental allegada el 22 de junio de 2021 obrante a numerales 3 a 5 del expediente digital mediante la cual el abogado JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA presenta renuncia al poder conferido. No obstante, se observa que el 26 de febrero de 2021 el Despacho requirió a la actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del dicho auto, manifestara si aún le asiste interés o no en continuar con la solicitud de aprehensión e indicara el estado actual de la obligación que suscitó la garantía mobiliaria que nos ocupa. Sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 26 de febrero de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR levantamiento de la orden de aprehensión del bien objeto del proceso. Oficiese de conformidad. En caso de remanentes, procédase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f4bb54dfb8bb880b29e853285c8f19bed72b9d3e6914851bdd6f15a8249db**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00002 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ROBERTO BENAVIDES ACUÑA Y MARÍA
ALCIRA TORRES BERNAL.

Previo a resolver la solicitud allegada por la demandante a numeral 2 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se ordena requerir a la demandante para que informen y acrediten el trámite dado al despacho comisorio No. 78 de 26 de abril de 2019.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e5b8f7c75b987e0022cb7abfd7be5c76841a342ebe4300c689826de18caee**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01126 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCIÓN
JUDICIAL

DEMANDANTE: CASTRO URIBE INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.

Previo a resolver la solicitud allegada por la demandante a numeral 18 del expediente digital, se ordena requerir a la apoderada demandante para que aporte el poder donde acredite que está facultada para desistir.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e729945ec3c81e6ac166ed5eb8258e750bb30213f07eb9fb908b19190c4dc26**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01266 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO HERRERA

DEMANDADO: ROSALBA VARGAS

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Secretaría de educación de Cundinamarca en la que da respuesta al Oficio 430 de 15 marzo de 2021, manifestando que la medida cautelar no fue debidamente inscrita. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf37a9366dda9e628743d17ede28f5fd9a41910adcaebf3a2c3be9705ada17**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE LE DA RESPUESTA AL RADICADO POR SAC CUN2021ER01579 ENVIADO POR LA DOCENTE ROSALBA VARGAS - LE INFORMAMOS QUE USTED NO TIENE NINGUN EMBARGO REGISTRADO POR EL JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

Jefersson Arley Linares Moreno <jefersson.linares@cundinamarca.gov.co>

Jue 3/06/2021 3:05 PM

Para: rosita1875@yahoo.com.co <rosita1875@yahoo.com.co>; Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosita1875@yahoo.com.co <rosita1875@yahoo.com.co>

CC: Ricaurte Osorio Ortiz <ricaurte.osorio@cundinamarca.gov.co>; Jefersson Arley Linares Moreno <jefersson.linares@cundinamarca.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (276 KB)

2020039964 2021037140 SAC CUN2020ER019292 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA ROSALBA VARGAS SE REALIZO LEVANTAMIENTO DE EMBARGO OCTUBRE DE 2020.pdf; 2021037140 SAC CUN2020ER019292 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA ROSALBA VARGAS SE REALIZO LEVANTAMIENTO DE EMBARGO OCTUBRE DE 2020.pdf;

Bogotá 05/06/2021

Señor(a):

Rosalba Vargas C.C.37.895.657

Copia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Pacho Cundinamarca

Lidia Cecilia Sarmiento Herrera

Calle 9 N° 21 – 23 Barrio Las Palmitas

Pacho Cundinamarca

REFERENCIA: Respuesta al Radicado por SAC CUN2021ER015759

Copia

Juzgado 021 Civil Del Circuito De Bogotá

Cesar Camilo Vargas Diaz

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 8 Bogota

Bogota

Correo: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: rosita1875@yahoo.com.co

Teléfono: 3124009189

Código Depósito Judicial: 110012041021

Código Interno: 10

Demandante: Jose Alfonso Herrera C.C. 19.492.898

Demandado: Rosalba Vargas C.C. 37.895.657

Respuesta a los oficios: 4723 de 2020

Respuesta a los oficios: 430 de 2021

Número de Proceso: 110014003021-20190126600

Valor del embargo: 8.500.000

Valor descontado: 8.831.432

Reciba un cordial saludo del Nuevo Gobierno Cundinamarca región que progresa en Educación. Referente a su requerimiento mediante SAC CUN2021ER015759, le informo que se no se dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, correspondiente al ingresar el embargo quinta parte del salario y luego al levantamiento del embargo. El oficio 463 de 2017 donde ordena embargo de la quinta parte del sueldo el 0133 de 2021 no teníamos conocimiento y no se ha ingresado al Sistema Humano, a la docente no se le ha hecho descuentos por embargos del Juzgado de pacho, se le han hecho descuentos pero de otros números de procesos ordenados por otros Juzgados de Bogota.

Una vez revisado el Sistema de nómina HUMANO®, se evidencia que en la actualidad la docente no registra ningún embargo.

Se le certifica que la docente en mención no tiene ningún descuento en la nómina por concepto de embargos.

Humano

☆ / Compensación y Laborales / Novedades / Información Embargos / Embargos

Filtro + Nuevo Editar Guardar Eliminar Exportar

Empleado
 ...

Juzgado
 ...

Tercero
 ...

Buscar

Ver 10 registros por página Filtrar

		Código Empleado	Vinculación	Fecha Embargo	Juzgado
Consultar	Eliminar	37895657	(A)07/17/2008 (Encargo Vacante Temporal) - VARGAS ROSALBA	10/01/2018	JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL
Consultar	Eliminar	37895657	(A)07/17/2008 (Encargo Vacante Temporal) - VARGAS ROSALBA	03/01/2020	021 CIVIL MUNICIPAL BOG

PRIMER EMBARGO

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 EMBARGO INGRESADO EN LA NOMINA DE OCTUBRE 01 DE 2018
 NUMERO DE PROCESO 2018-0296
 NUMERO DE MERCURIO 2018105761
 OFICIO 1023 CON EL QUE INGRESO EMBARGO
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUSTO ECHEVERRY OSORIO
 DEMANDADO: ROSALBA VARGAS
 VALOR DEL EMBARGO: \$ 4.718.000
 VALOR DESCONTADO: \$ 4.815.138

☆ / [Compensación y Laborales](#) / [Novedades](#) / [Información Embargos](#) / **Embargos**

Filtro + Nuevo ✎ Editar 📁 Guardar 🗑 Eliminar 📤 Exportar

Empleado

Vinculación

Mi referencia

Proceso

Juzgado

Tercero

Mi motivo

Tipo Em

Tipo Documento

Número Documento Demandante

Apellidos Demandante

Nombres Demandante

Banco

Tipo Cuenta

Número

Valor Total

Valor Total Acumulado

Observaciones Adicionales

SE INGRESA EMBARGO SEGUN OFICIO 1023 DE 2018 CON NUMERO DE PROCESO 2018-0296 NUMERO DE MERCURIO 201810 BOGOTA.

Incremento

Tipo Incremento

Fecha Incremento

Borrar Incremento

Nueva Novedad Periodica

		NumVinculacion	Vinculacion	CodConcepto	Concepto
Eliminar	Consultar	37895657	(A)07/17/2008 (Encargo Vacante Temporal) - VARGAS ROSALBA	EMJUQ	Embargo Judicial Quini

SEGUNDO EMBARGO

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 EMBARGO INGRESADO EN LA NOMINA DE MARZO 01 DE 2020
 NUMERO DE PROCESO 110014003021-20190126600

NUMERO DE MERCURIO 2020039964
 OFICIO 4723 CON EL QUE INGRESO EMBARGO
 DEMANDANTE: JOSE ALFONSO HERRERA C.C. 19.492.898
 DEMANDADO: ROSALBA VARGAS C.C. 37.895.657
 VALOR DEL EMBARGO: \$ 8.500.000
 VALOR DESCONTADO: \$ 8.831.432

☆ / [Compensación y Laborales](#) / [Novedades](#) / [Información Embargos](#) / **Embargos**

🔍 Filtro
➕ Nuevo
✎ Editar
💾 Guardar
🗑 Eliminar
📤 Exportar

Empleado	Vinculación
<input type="text" value="37895657"/>	<input type="text" value="(A)07/17/2008 (Encargo Vacante Temporal) - VARGAS ROSALBA"/>
Mi referencia	Proceso
<input type="text" value="4723"/>	<input type="text" value="20190126600"/>
Juzgado	
<input type="text" value="110012041021"/>	<input type="text" value="021 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C."/>
Tercero	
<input type="text" value="900"/>	<input type="text" value="Banco Agrario"/>
Mi motivo	Tipo
<input type="text"/>	<input type="text" value="Ej"/>
Tipo Documento	Número Documento Demandante
<input type="text" value="C.C."/>	<input type="text" value="19492898"/>
Apellidos Demandante	Nombres Demandante
<input type="text" value="HERRERA"/>	<input type="text" value="JOSE ALFONSO"/>
Banco	Tipo Cuenta
<input type="text" value="(ninguno)"/>	<input type="text" value="Ahorros"/>
Valor Total	Valor Total Acumulado
<input type="text" value="8500000"/>	<input type="text" value="8831432"/>

Observaciones Adicionales

SE INGRESA EMBARGO SEGUN OFICIO 4723 DE 2019 CON NUMERO DE PROCESO 110014003021-20190126600 CON NUMERO CIVIL MUNICIPAL VALOR DEL EMBARGO 8.500.000

Nueva Novedad Periodica

		NumVinculacion	Vinculacion	CodConcepto	Concepto
Eliminar	Consultar	37895657	(A)07/17/2008 (Encargo Vacante Temporal) - VARGAS ROSALBA	EMJUQ	Embargo Judicial C
1					

Nueva Novedad Ocasional

		NumVinculacion	Vinculacion	CodConcepto	Concepto	Clase	Fecha Liquidacion
1							

Archivos adjuntos

		Archivo	Forma
Descargar	Eliminar	2020039964 SE INGRESO EMBARGO QUINTA PARTE	.pdf
1			

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01350 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER GIRALDO BONILLA

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, en la forma y términos que aparece en el escrito allegado a folio 23 del numeral 1 del expediente electrónico.

Ahora bien, como quiera que la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar al banco demandante, no es procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P., toda vez que bien pudo el demandado previamente haberlo realizado mediante derecho de petición ante la citada entidad, se niega tal prueba.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

En firme el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf71ebb27a8aef71a3fa148226a46f7d32f0aa61dc91165ab13817063bf9ad7**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00702 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ROBAYODE BARRERA
DEMANDADO: BELKIS GONZÁLEZ ALFARO Y ALVARO VARGAS CORONADO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 18 de enero de 2022, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite del proceso ejecutivo, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354e8c6f29ea6441648511ac171adc696324bb9265e9b806c7329b8bb2c7c54**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00748 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GIOVANY GERENA GERENA

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numerales 6 a 8 del Cuaderno Principal del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada al demandado. Secretaría controle los términos con los que cuenta la pasiva para pagar la obligación y proponer medios exceptivos, vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2419f08cabd0df13f87791a2f8073f5eaec1293388a03aa1b30fc9d3dbd5ea**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00782 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSE ALFONSO UNEME MORENO.

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALFONSO UNEME MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1789600185567

1. Por la suma de \$ 89.960774,40 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de \$ 6.086.717,50M/CTE por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la obligación.

Pagaré No. 1785000739389

4. Por la suma de \$ 10.943.611,77 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

5. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de \$ 1.207.584,00 M/CTE por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la obligación.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **31fe1e2569a3012f8df93f042cd95e0151be4b8880a1b2a853dfb0c7445a1ada**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00812 00

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: JEISYL MARIA ACOSTA PUENTES

DEMANDADO: HERNANDO ANGEL ACOSTA PUENTES

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd7a24438ed89f8530ecb5e04f1972bdf6161e9b1507dac29ea352ae1dc881**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00824 00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: ALEX VILLEGAS CASTILLO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ALEX VILLEGAS CASTILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa **EBP- 228**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7edf4aa2015aa9783cdf4de554b0587ebfe5ff510e754d79b1949794b1a6825**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00828 00

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS DIAZ
DEMANDADO: VALENTINA MALAGÓN SAAVEDRA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04f8c9fb9420f10e6889b964164fff3cd5e12d4be61a370e52bcb176fef7fd**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00832 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GP CONSTRUCTORA S.A

DEMANDADO: INES DEL CARMEN MORALES DE CASTELLANOS

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la petición, se observa que aún persisten causales de inadmisión, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de la entidad demandante y de su representante legal.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio de la demandada.

TERCERO: Deberá indicar la dirección de notificación del Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52328b612139cb9b599a4c2301740f0edb52eb827360f9b81f4d5ab293be412e**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00836 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ACOSTA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha de 1° diciembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe75d9e27cd42f4e8f8903df08ebfa91d7054593fb80b772af7dae0f5cf24db**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00848 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JAVIER HERNAN ANAYA HERNANDEZ

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las cuentas corrientes, de ahorro y de las sumas de dinero depositadas en certificados de depósito a término y/o cualquier otro título bancario que posea el demandado **JAVIER HERNAN ANAYA HERNANDEZ** en las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Límite de la medida \$63.000. 000.oo, MC/te. Oficiese de conformidad.

Por secretaría oficiese a las entidades correspondientes comunicándoles la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. (Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb68faa55a709b117f113360bb487946b56a4d07794f79b70ae46185f418cb**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00848 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JAVIER HERNAN ANAYA HERNANDEZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **JAVIER HERNAN ANAYA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4295017649

1. Por la suma de \$ 18.466.339,33 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 207419316838 - 4938130000040828

Obligación No. 207419316838

3. Por la suma de \$ 27.257.775,32 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

4. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 4938130000040828

Obligación No. 4938130000040828

5. Por la suma de \$ 9.950.371,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

6. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO** como endosatario en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794285108a54ee8852e0671fb5ad2f8be798229ef786a49af2d5cb022a83f6a3**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00856 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ REYES

DEMANDADO: ALVEIRO SÁNCHEZ RUEDA, ALBERTO SÁNCHEZ RUEDA y ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha de 1° diciembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056c0e3f04952f65e77bbaa6ebf65b6660e9719278394fe4d32fb4a96a1e501**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00864 00

SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MOJICA GONZÁLEZ

**DEMANDADOS: PEDRO PABLO AYALA SANABRIA Y SANDRA LILIANA
AYALA CARDENAS**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Y como quiera que en el presente asunto, tras excluir la pretensión 5 por ausencia de título que preste merito ejecutivo, se observa que las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, se concluye que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiése.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a855af0f796e491b3aac7cf49594d88e704cd794aa3540cadafde4eb08bc14a**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00872 00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARTHA ROSARIO REYES SILVA

DEMANDADO: HUMBERTO CARVAJAL GARCIA

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la petición, se olvidó requerir al actor para que aportara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución, por lo cual se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad de bien objeto de restitución con una expedición no mayor a 30 días.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038d915058241a66b1446a5fc54f2aba075c676b97b7a25a7bcdeb27d8e35a9**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00888 00

PROCESO: SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: EDILBERTO CORTES VARGAS

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 16 de enero de 2022, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e8091e3438254269d67ea0d3141464f83401efbca4816d782249c2499d07d**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00892 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: BLANCA INES RUIZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 7 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6eb1791d2b6d97985c84ca1fd9960485496e47c47df2a49d0709d28d10ce6a**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00894 00

ASUNTO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDANTE: UMATEK GROUP S.A.S.

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A Y GALERÍAS PROYECTO 2014 S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 13 de enero de 2022, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a525e1a32bd394cf5b437c3b674995802e22b6d4ec48cdf6d7e89e34abb633**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00896 00

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GILBERTO ARDILA FLORES y HEREDEROS
INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LOS
SEÑORES MARÍA BERNARDA FLORES DE ARDILA Y
JORGE ADALBERTO ARDILA FLORES

De la revisión del expediente y verificadas las piezas procesales, se advierte que la demanda reúne las exigencias previstas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, por lo que este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Admitir la demanda de imposición de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** en contra de **GILBERTO ARDILA FLORES y HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LOS SEÑORES MARÍA BERNARDA FLORES DE ARDILA Y JORGE ADALBERTO ARDILA FLORES.**

SEGUNDO: El presente proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica tramítese por el procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Del auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, con las previsiones de los numerales 5 y 6 de la misma norma especial.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo accionado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibidem* o, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr el día siguiente de la notificación.

QUINTO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble.

SEXTO: En virtud de lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial, hasta tanto, perdure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el predio afectado, a fin de informar sobre la ejecución de la obra y, así se garantice la efectividad de la orden judicial.

SÉPTIMO: A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3, y en virtud de lo normado en el artículo 38 del Código General Proceso, se comisiona a la Inspección de Policía de LA VICTORIA, Departamento del VALLE DEL CAUCA-, a fin de que realice la respectiva Inspección Judicial sobre el predio afectado, con el fin de identificarlo, efectuar el correspondiente examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y si es procedente emitir la autorización de la ejecución de las obras del proyecto que serán necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Líbrese Despacho comisorio

OCTAVO: Reconocer a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e290c515628dc6f672f310a2e81e2dc5ec83d1a7a41d0de767d0469be8e99**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0004200

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA

DEMANDANTE: INTER NEGOCIOS S.A.S.

DEMANDADOS: PROYECTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, se admite la anterior solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 55 # 10-72 OFICINA 203 de Bogotá D.C solicitado por JULIO JIMENEZ MORA en su calidad de apoderado de la sociedad **INTER NEGOCIOS S.A.S.** de conformidad con las actas de conciliación y de incumplimiento expedidas por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del referido inmueble, se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde de la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librársele despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer a la sociedad **INTER NEGOCIOS S.A.S.**, por parte de la sociedad **PROYECTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ebf08f906c429ef511e321b60f33c8a5d1ce5cb02276937d93567a987ee165**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0004400

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: NANCY HENAO HERNANDEZ

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **NANCY HENAO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 23.800.260

Designar como liquidador a NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.390.098, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.

G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **NANCY HENAO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 23.800.260, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado

medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d800841590b994c4250ad7b377df1ef137b2c5c652c08f6e6a1ee4961f54d**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0004800

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: CARLOS ALIRIO CONTRERAS CASTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

SEGUNDO: Deberá indicar la dirección de notificaciones de la demandante.

TERCERO: Deberá indicar la dirección de notificaciones del demandado.

CUARTO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo.

QUINTO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **GQV-330** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d5f2fc78127155b7bad562ea2408ff7c3c4f0dc9b2fc88f06bd6eb0fef152**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0005000

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADOS: JEISON CAMILO SANTAMARIA ANAYA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINESA S.A.** contra **JEISON CAMILO SANTAMARIA ANAYA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa **GLR- 130**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito y lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

CUARTO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

CUARTO: RECONOCER a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b375161a5bce29dcdd24776147b9dc168c76f8e9e55e151885606349e4b94**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00052 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: NUBIA EMILIA QUINTERO ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión 1.3 en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión 1.4 en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión 2.3 en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión 2.4 en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267009efa87a4fcf36f8edeef7529b06b0ba9592114db34a3f0d352d28e0f89**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00054 00

SOLICITUD: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.,

DEMANDADOS: ALVARO ALEJANDRO BARON RIVERA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado ALVARO ALEJANDRO BARON RIVERA es el municipio de Chía – Cundinamarca tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Chía- Cundinamarca para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c78f43c965298ef5d05231a485955ee3f36a7a9f27e97990245aa3b123e423**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00058 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIZABETH ROA MORENO

DEMANDADOS: JOHN EDGAR ROA MORENO Y JAIRO ENRIQUE ROA MORENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Deberá adecuar la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios precisando concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f0a566507b20d2cf7036bf11c3db27ba6f0ba9c59a1f680cb5c36b404892f**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00060 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: SERGIO EDUARDO SARASTI MONCAYO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar el literal B de la pretensión primera en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

SEGUNDO: Deberá adecuar el literal C de la pretensión primera en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

TERCERO: Deberá indicar cual fue la causa para el cobro de las sumas de dinero por concepto “de otros” lo anterior de conformidad con la ley 1328 de 2009.

CUARTO: Deberá adecuar el literal L de la pretensión segunda en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el periodo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

QUINTO: Deberá adecuar el literal M de la pretensión primera en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha y el tiempo en la que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9316e2df44bf3526af1f3d94eb1f313b3ea8e91b16b6dd8ad1be91b173c05**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00064 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADOS: GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ** como empleado de la **POLICIA NACIONAL** sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Limítese la medida en la suma de \$70.000.000.00. Ofíciase al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a4dd5e19233c8d873dca3492cfee9c7acc618de82c285d6fd2dae2488ad1a**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00064 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADOS: GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO PICHINCHA** contra **GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 60019345

1. Por la suma de \$ 66.517372 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14833c0654a8359ef00b11b23b10ae6786a286e04746c8f5ccad79139e2b2913**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00078 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ACOSTA RAMIREZ

DEMANDADO: INVERNAREDES SAS y FLORES IPANEMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de las sociedades demandadas **INVERNAREDES SAS y FLORES IPANEMA**

SEGUNDO: Deberá precisar de forma clara y concreta de conformidad con el Código General del Proceso el trámite procesal que pretende adelantar.

TERCERO: En consecuencia, deberá según sea la acción que se ejercita deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisarse que acción se ejerce y elevar el petitum conforme a la acción que escoja el actor, para lo cual también deberá allegar el poder respectivo en el que se indique la acción a ejercerse.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ffa280aee2e1bf11c2b4808317d0dee12368a92fd469b221da57ec9dc66d6**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00090 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA

DEMANDADO: HORACIO FRANCISCO VILLAMIL PINZÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera con fecha de expedición no mayor a 30 días y en el que se observe que JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ actúa como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cff7f9b114a51571ef705dbe9c81d2587460ed6a04367aec3f941c30cd061a**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00094 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON JAVIER MARIN RUEDA
DEMANDADO: PRODUCTOS PERFEX LTDA. - HOY EUREKA
PHARMACEUTICAL S.A.S y ANGEL ANTONIO PASCUA
CAÑETE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de la sociedad demandada

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf5ab0bbe6da70ed17196255ab6ea4c6f166d2150baf911455a0160722b68c**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00100 00

SOLICITUD: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADOS: JORGE GARRIDO VECINO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado **JORGE GARRIDO VECINO** es la ciudad de Barrancabermeja – Santander, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Barrancabermeja- Santander para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d673c7a7fcd43dc5de83182a8db057f557a2261e4599aeb7a26751c8b676671**

Documento generado en 17/02/2022 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00108 00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: YADIRA LOREY FRANCO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ANA SILVA GUTIERREZ QUIROGA, JOHN FREDY FRANCO GUTIERREZ, MAIRA ALEJANDRA FRANCO GUTIERREZ y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A PARTICIPAR DE LA SUCESION DEL CAUSANTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda si el causante y **ANA ROSA RODRIGUEZ** convivieron en vida y si liquidaron la sociedad conyugal o patrimonial constituida.

En caso tal, deberá adicionar en las pretensiones la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que en vida tuvo **ÁLVARO FRANCO ARCHILA** (Q.E.P.D) con **ANA ROSA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda si el causante y **ANA SILVIA GUTIERREZ QUIROGA** convivieron en vida y si liquidaron la sociedad conyugal o patrimonial constituida.

En caso tal, deberá adicionar en las pretensiones la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que en vida tuvo **ÁLVARO FRANCO ARCHILA** (Q.E.P.D) con **ANA SILVIA GUTIERREZ QUIROGA**.

TERCERO: Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., aportará un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

CUARTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20284464, con una expedición no mayor a 30 días.

QUINTO: Deberá allegar los registros civiles de **JOHN FREDY FRANCO GUTIERREZ, MAIRA ALEJANDRA FRANCO GUTIERREZ**.

SEXTO: Acredítase el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

De otro lado, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 109 del C.G del P. y el artículo 4 de la ley 2191 de 2022 (Ley de desconexión laboral), el correo electrónico tutelasjuzgado21cmlbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, estará disponible para la recepción de los documentos relacionados con el proceso de la referencia, únicamente en horario hábil de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f88e1ba6b5c4862d60d1ab610573910dedd05c170e60a80768a8b498583251**

Documento generado en 17/02/2022 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>